

Quito, D.M., 09 de enero de 2025

## CASO 740-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 740-20-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en las sentencias dictadas en el marco de una acción de protección. Luego del análisis correspondiente, acepta parcialmente la acción al encontrar que la sentencia de apelación adolece del vicio de insuficiencia.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 17 de septiembre de 2019, Antonio Javier Aucatoma Coloma (“**accionante**”), presentó una acción de protección<sup>1</sup> en contra de la resolución dictada el 22 de mayo de 2012 por el Pleno del Consejo de la Judicatura,<sup>2</sup> dentro del expediente disciplinario MOT-417-UCD-012-PRS (“**Resolución**”).
2. El 29 de octubre de 2019, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia Sexta de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.<sup>3</sup> El accionante interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Proceso 17576-2019-01559.

<sup>2</sup> La acción de protección fue presentada en contra del Consejo de la Judicatura y el accionante solicitó que se cuente con la Procuraduría General del Estado. La Resolución resolvió declarar la responsabilidad administrativa y la destitución del accionante, en su calidad de agente fiscal de la provincia de Bolívar, por haber cometido las faltas disciplinarias tipificadas en los artículos 108, numeral 8, y 109, numeral 7, del COFJ. En su demanda, el accionante alegó que la Resolución violentó sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías de motivación y defensa, porque, en lo principal: al inicio del sumario administrativo no fue notificado con la supuesta falta cometida; luego, tampoco se le notificó el informe motivado emitido el 16 de mayo de 2012 por el Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura; y, porque el Consejo de la Judicatura no tenía competencia para sancionarle a la luz del artículo 109, numeral 7, del COFJ. Como pretensión, el accionante solicitó que se declare que la Resolución vulneró sus derechos constitucionales y, como reparación integral, se la deje sin efecto, se disponga el reintegro a su cargo, el pago de remuneraciones no percibidas más los beneficios de ley y disculpas públicas.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial señaló, en lo esencial, que: “el accionante ha sido debidamente notificado con el auto de inicio del sumario administrativo [...], por lo que el sumariado en cabal ejercicio de su derecho a la defensa ha

3. El 14 de enero de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Penal**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>4</sup>
4. El 14 de febrero de 2020, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.
5. Mediante sorteo de 13 de julio de 2020, la sustanciación de esta causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 22 de octubre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>5</sup> admitió a trámite la acción presentada y solicitó a la Sala Penal que presente su informe de descargo, lo que fue cumplido el 16 de noviembre de 2020.
7. En auto de 7 de marzo de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la Unidad Judicial, concediéndole el término de cinco días, a partir de su notificación.

## **2. Competencia**

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

---

contestado el sumario, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2012 a las 11h50. También, señaló que “el accionado ha sido notificado con el informe motivado mediante decretos de fecha 17 de mayo de 2012 a las 16h00 (fs. 4446); y, 21 de mayo de 2012 las 14h30 (fs. 4508 vta.)”. Y, “el Pleno del Consejo de la Judicatura es el organismo competente para imponer sanciones de destitución a los funcionarios judiciales, según lo determinado en el Art. 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

<sup>4</sup> En lo principal, la Corte Provincial señaló que el accionante “da el carácter de subsidiario a la presente garantía jurisdiccional de raigambre constitucional, toda vez que obra de autos que el acto administrativo impugnado que data del año 2012, fue objetado en la vía que a criterio del legitimado activo era la adecuada para solventar sus pretensiones, activando la vía contencioso administrativa, recurso que fue archivado por el desinterés del mismo en mantener activa su pretensión”.

<sup>5</sup> Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

9. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (CRE, art. 76 num. 7 lit. 1), a la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75) y a la seguridad jurídica (CRE, art. 82).
10. Señala que las sentencias impugnadas vulneran la *garantía de motivación* porque no analizan la violación de sus derechos, no resuelven los puntos de debate y tampoco enuncian las premisas para arribar a una conclusión. Esto debido a que los jueces accionados se centran en señalar “que el accionante equivoca la vía para pedir el resarcimiento de sus derechos por haber acudido a la Justicia Ordinaria mediante una acción presentada en el Tribunal Contencioso Administrativo (sic)”, lo que derivó en el incumplimiento del deber de analizar si se habían vulnerado o no sus derechos.
11. Sobre la *tutela judicial efectiva*, el accionante señala que las sentencias impugnadas carecen de motivación y “de argumentos jurídicos que contesten todos los puntos de derecho”. Afirma también que la Sala Penal:

[...] se limitó simplemente a buscar una salida al punto de la vía idónea y eficaz y de manera directa NO APLICAR las sentencias de la Corte Constitucional que son de carácter vinculante, pese a su obligación constitucional de velar por la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial [...].

12. En consecuencia, el accionante señala que, por lo anterior, se vulneró también su derecho a la *seguridad jurídica*.
13. Solicita que se dejen sin efecto las sentencias impugnadas, se disponga la reparación integral y se ordene que otro juzgador resuelva la causa con observancia de sus derechos.

#### 3.2. Argumentos de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia Sexta de Pichincha

14. Pese a haber sido debidamente notificada, la Unidad Judicial, hasta la presente fecha, no ha presentado su informe de descargo.

#### 3.3. Argumentos de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

15. Los jueces de la Sala Penal señalaron que su sentencia se encuentra debidamente motivada, que enuncia las normas y principios jurídicos en los que funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. También, que valoró la prueba actuada “conforme los criterios procesales y constitucionales, compartiendo con el criterio de la juzgadora A quo, cuya sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conforme los parámetros dados por la Corte Constitucional del Ecuador, es decir, en forma razonable, lógica y comprensible”.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos se originan, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>6</sup> De igual manera, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>7</sup>
17. De la revisión de la demanda, esta Corte evidencia que los cargos sobre la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación (párrafos 10 y 11 *ut supra*) se centran en la insuficiencia de la motivación de las sentencias impugnadas. Por lo tanto, a fin de evitar una reiteración argumentativa, los cargos se analizarán exclusivamente en el marco del derecho al debido proceso en la garantía de motivación a través del siguiente problema jurídico: *¿Vulneran las sentencias de primera y de segunda instancia el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos?*
18. Al respecto, este Organismo analizará, en primer lugar, el fallo de segunda instancia y solo en caso de encontrar una vulneración a la garantía de motivación analizará si el fallo

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrs. 17-18. Así, estos elementos son: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).

de la Unidad Judicial se encuentra o no motivado. Esto, al considerar que la sentencia de primer nivel fue apelada y su motivación pudo haberse revisado en segunda instancia.

- 19.** Por último, con relación al cargo vinculado a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (párrafo 12 *ut supra*), esta Corte observa que el accionante no presenta un argumento claro, ya que no propone una justificación jurídica que explique los motivos concretos por los que este derecho habría sido vulnerado como consecuencia directa e inmediata de la actuación jurisdiccional impugnada. Por lo tanto, pese a que se efectuó un esfuerzo razonable, no se cuenta con elementos suficientes para formular un problema jurídico al respecto.

## **5. Resolución del problema jurídico**

### **5.1. ¿Vulneran las sentencias de primera y de segunda instancia el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos?**

- 20.** El literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución dispone que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>8</sup> En consecuencia, al analizar esta garantía, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.<sup>9</sup>
- 21.** De conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, para analizar un cargo sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el criterio rector establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura

<sup>8</sup> CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente;<sup>10</sup> y, ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>11</sup>

22. Adicionalmente, en garantías jurisdiccionales, para que exista suficiencia de la motivación “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible en una argumentación jurídica”. Por ende, los jueces tienen la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos”. Solo una vez realizado dicho análisis en el caso *subjudice*, el juez podrá determinar la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.<sup>12</sup>
23. Ahora bien, la Corte Constitucional ha planteado varias excepciones a dicha exigencia. Particularmente, en el caso 2901-19-EP, estableció que el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto “una acción ordinaria y, seguidamente, [...] una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en la que se expresaron en ambas vías, pero que esencialmente son los mismos)”.<sup>13</sup> En esa línea, este Organismo señaló:

Por las razones expuestas, cuando los sujetos procesales aceptaron la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz en la justicia ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Esto porque se trata a la acción de protección como un mecanismo subsidiario, como un recurso adicional a la justicia ordinaria y se provoca la superposición de instancias judiciales, por lo que, estas conductas ocasionarían la eventual desnaturalización de la acción de protección.<sup>14</sup>

24. En el presente caso, aun cuando el accionante inició el juicio contencioso administrativo 17811-2013-3243, este fue declarado en abandono mediante auto dictado el 27 de septiembre de 2016, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y, respecto de dicho auto, no se interpusieron recursos. Por lo que, el proceso planteado por el hoy accionante -ante la jurisdicción

---

<sup>10</sup> La fundamentación normativa implica que la decisión debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la *justificación suficiente* de su aplicación a los hechos del caso

<sup>11</sup> La *fundamentación fáctica* debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1138-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 21.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 43.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 49

contencioso administrativa- no se encuentra vigente. Además, en dicho proceso el accionante planteó como pretensiones: i) que se declare que operó a su favor el silencio administrativo por la falta de respuesta oportuna de su pedido de reconsideración a la sanción que se le impuso en la Resolución; y, ii) de forma subsidiaria, se declare la nulidad o ilegalidad de la Resolución. En cambio, en su demanda de acción de protección, el accionante alegó que el Consejo de la Judicatura no tenía competencia para aplicar las sanciones que provocaron su destitución, que la Resolución carece de motivación y que no se le dio respuesta a su pedido de revocatoria de la sanción dentro del término previsto por la ley. En consecuencia, dado que la excepción al criterio rector de motivación en garantías jurisdiccionales determinado en la sentencia 2901-19-EP/23, no resulta aplicable en el presente caso, ya que –en lo esencial- no se plantearon los mismos argumentos y pretensiones en la vía ordinaria y en la vía constitucional, corresponde examinar si las sentencias impugnadas cuentan con una motivación suficiente.

**a) Sentencia dictada por la Sala Provincial**

**25.** De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que, en su numeral quinto, la Sala Provincial inicia el análisis del caso refiriéndose al derecho a recurrir y, a continuación, aborda a la acción de protección “como un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales” y cita los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 88 de la CRE.

**26.** Luego, la Sala Provincial señala:

Por tanto, no podría considerarse que la acción de protección es una garantía jurisdiccional no subsidiaria, toda vez que no queda a elección del accionante presentar, o una acción de protección, o las acciones correspondientes en las vías ordinarias, para alcanzar sus pretensiones, ya que esto depende de la real ocurrencia de la vulneración de un derecho constitucional. En la causa constitucional sub lite es el accionante el que escoge en un primer momento la vía contencioso administrativa, porque estableció que su pretensión correspondía a un asunto de legalidad, lo cual es obvio de la lectura integral de sus presupuestos fácticos, atinentes todos ellos a un expediente administrativo disciplinario vs. Reglamentación vigente a la fecha -2012- y presuntas imbricaciones constitucionales que tanto la Juzgadora de Instancia como este Tribunal Ad quem, no observa. [énfasis del texto original eliminado].

**27.** Posteriormente, cita la sentencia 042-13-SEP-CC, que refiere que la jurisdicción constitucional no debe interferir con las atribuciones de la justicia ordinaria, y concluye que la acción de protección no puede concebirse como un mecanismo de reemplazo, “para

una vez incoada la acción ante la justicia ordinaria y perdida la misma por su propia inacción; [el accionante] pretenda ahora acceder a la vía constitucional, señalando vulneración de derechos fundamentales en los que ya por el transcurso del tiempo su vigencia no reviste caracteres de reparación inmediata y célere”.

- 28.** Sobre la base de lo anterior, los jueces provinciales consideran que la acción de protección procede contra “un acto administrativo lesivo que genere gravosidad en el legitimado activo que amerite un remedio efectivo inmediato”, lo que, a su criterio, no ocurre en la acción de origen, puesto que el acto impugnado es del 2012 y se pretende retrotraer una situación jurídica a esa fecha; por lo que la pretensión del hoy accionante resulta improcedente.
- 29.** Finalmente, con fundamento en los artículos 172 de la CRE, y 40 numerales 1 y 3, 41 numeral 1 y 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC, la Sala Provincial resolvió rechazar la apelación y confirmó la sentencia de primer nivel.
- 30.** De lo expuesto hasta aquí, esta Magistratura observa que en la sentencia impugnada únicamente se analizó la no subsidiariedad de la acción de protección, así como la improcedencia de esta garantía por cuanto el accionante, en años previos, había iniciado un juicio contencioso administrativo por los mismos hechos y pretensiones, el cual fue declarado en abandono por su inacción.
- 31.** A partir de lo indicado, entonces, se advierte que la Sala Provincial, en lugar de examinar si se vulneraron o no los derechos constitucionales del accionante, se limitó a señalar la improcedencia de la acción de protección únicamente por haberse activado previamente la vía jurisdiccional contencioso administrativa. Por lo que, no se constata que se haya realizado un análisis respecto de la posible vulneración a los derechos constitucionales del accionante y, en consecuencia, la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 32.** Dicho lo anterior, como lo ha hecho en otros casos,<sup>15</sup> esta Corte Constitucional recuerda a todos los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales que al momento de motivar sus sentencias tienen la obligación de: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de

---

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1242-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 31.

vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

**b) Sentencia dictada por la Unidad Judicial**

- 33.** La sentencia de primer nivel está conformada por trece acápite. A partir del acápite décimo segundo inicia el análisis de la vulneración de los derechos del accionante presuntamente afectados.
- 34.** En primer lugar, la Unidad Judicial recapitula los fundamentos de la acción de origen e inicia su examen analizando los derechos al debido proceso y a la defensa. Señala que su violación, de acuerdo con el accionante, ocurrió porque no se le notificó con el hecho que dio inicio al procedimiento disciplinario instaurado en su contra y tampoco con el informe motivado elaborado por el director provincial del Consejo de la Judicatura de la provincia de Bolívar; situación que lo dejó en indefensión.
- 35.** Al respecto, la Unidad Judicial cita doctrina sobre el derecho de defensa, los literales del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, la sentencia 182-16-SEP-CC, así como el –entonces vigente- artículo 33 del Reglamento de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; y, señala que el accionante “ejerció cabalmente su derecho constitucional a la defensa”, puesto que fue debidamente notificado con el auto de inicio del sumario administrativo y, también, contestó el sumario, formuló razones y argumentos de descargo, solicitó la prescripción de la falta disciplinaria, anunció medios de prueba y presentó su escrito de alegato.
- 36.** Por otro lado, la Unidad Judicial señala que en ninguna disposición del reglamento precitado se establece que el director provincial competente deba notificar con el informe motivado al funcionario sumariado, se refiere al artículo 41 del mismo cuerpo normativo y señala que el informe motivado no es vinculante para el Pleno del Consejo de la Judicatura, y que aquel carece de fuerza probatoria. Más adelante, la decisión impugnada menciona varias providencias del procedimiento sancionador e indica que, según las razones sentadas y las respectivas constancias procesales, el accionante sí fue notificado con el informe motivado. Por lo que, concluye que el procedimiento disciplinario fue tramitado con observancia a las garantías del debido proceso.

- 37.** Luego, la Unidad Judicial estudia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, para lo cual refiere doctrina sobre su contenido, así como el artículo 82 de la CRE y la definición de este derecho establecida en la sentencia 032-17-SEP-CC. Identifica que el accionante sostiene tal violación en que en el expediente disciplinario se declaró la responsabilidad de varios funcionarios, quienes tenían diferentes cargos, sin que se haya hecho una imputación subjetiva del cometimiento de las infracciones disciplinarias y sin que se hayan sustanciado aquellas de forma independiente según el grado de participación.
- 38.** Sobre aquello, la sentencia impugnada señala que el procedimiento disciplinario se inició en contra de varios ciudadanos y que en la Resolución se individualizó cada servidor judicial sumariado (nombres completos y antecedentes), se desprende argumentación jurídica para cada uno y, en la parte resolutive, se indicó la presunta responsabilidad de cada sumariado, incluyendo la tipificación de las faltas disciplinarias. Por ende, la Unidad Judicial colige que en la Resolución constan las normas jurídicas previas, claras, públicas de autoridad competente; por lo que descartó la vulneración del derecho en cuestión.
- 39.** Posteriormente, la Unidad Judicial analiza la garantía de motivación y se refiere al artículo 76, numeral 7, literal 1) de la CRE, y menciona que, según la sentencia 227-12-SEP-CC, una decisión se encuentra motivada cuando es razonable, lógica y comprensible. Así, determina que no se ha vulnerado esta garantía porque:

[...] de la revisión de [la Resolución] se desprende que se ha cumplido con los tres parámetros establecidos por la Corte Constitucional, esto es sobre la razonabilidad, por cuanto, en la misma, se ha descrito todos los preceptos constitucionales y legales; sobre la lógica, ya que en la referida resolución, se ha observado que existe una estructura de la que consta la parte considerativa, argumentativa y resolutive, así como existen las premisas fácticas del caso en concreto; y, sobre la comprensibilidad, se desprende que en la resolución tantas veces referidas, se hace un análisis de todo el expediente administrativo, en el cual se ha utilizado un lenguaje claro y comprensible [...].

- 40.** Finalmente, la Unidad Judicial estudia la alegada vulneración del derecho constitucional a ser juzgado por una autoridad competente y señala que el Consejo de la Judicatura es el organismo competente para imponer sanciones de destitución a los funcionarios judiciales según el artículo 264 numeral 14 del COFJ; por lo que, determina que la Resolución no vulnera el derecho referido.
- 41.** De lo anotado, se desprende que la sentencia de primer nivel enunció las normas constitucionales y legales en las que fundó su examen y explicó la pertinencia de la aplicación de aquellas para desestimar la acción de protección. En adición, se constata que

existió un pronunciamiento sobre la vulneración de derechos alegada por el accionante y, por tanto, existe una motivación suficiente.

42. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la sentencia de la Unidad Judicial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que cumple con los requisitos mínimos de suficiencia motivacional.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección 740-20-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 14 de enero de 2020 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
4. **Devolver el expediente** a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que, previo sorteo, se designen otros jueces provinciales que dicten la sentencia que corresponda.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de enero de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 740-20-EP/25**

**VOTO CONCURRENTE**

**Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. El caso resuelto en la sentencia 740-20-EP/25 “**sentencia de mayoría o voto mayoritario**”) tiene relación con la acción extraordinaria de protección planteada por Antonio por Javier Aucatoma Coloma (“**accionante**”), aduciendo la violación de la garantía del debido proceso en la exigencia de la motivación en las decisiones de los órganos jurisdiccionales contenidas en el fallo de primera instancia de 29 de octubre de 2019 y sentencia de segundo nivel de 14 de enero de 2020, que negaron la acción de protección que propuso el 17 de septiembre de 2019 en contra de la resolución dictada el 22 de mayo de 2012 por el Pleno del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”), de destitución de su cargo de agente fiscal de la provincia de Bolívar, en la que alegó que al inicio del sumario administrativo no fue notificado con la supuesta falta, ni se le notificó el informe motivado emitido el 16 de mayo de 2012 por el director provincial del CJ en Bolívar y que la entidad carece de competencia para sancionarlo por el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”).
2. La sentencia de mayoría determina en un primer momento que, si bien el accionante planteó un juicio contencioso administrativo, este fue declarado en abandono y lo hizo por otra pretensión (no atención al pedido de revocatoria de la sanción y nulidad de la resolución del CJ), distinta a la planteada en la acción de protección (falta de competencia del CJ y de notificación de la falta y del informe motivado), por lo que el criterio establecido en la sentencia 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023 (mismo cargo, hecho y pretensión) no resulta aplicable en el presente caso, y por ello pasa a examinar si las sentencias impugnadas cuentan con una motivación suficiente, empezando por la de apelación.
3. El voto mayoritario deja constancia de que en la sentencia de segunda instancia se consideró que la acción de protección procede en contra “un acto administrativo lesivo que genere gravosidad en el legitimado activo que amerite un remedio efectivo inmediato”; lo que, a criterio del órgano jurisdiccional de segundo nivel, no ocurre en la acción de origen, puesto que el acto impugnado es del año 2012 y se pretende retrotraer una situación jurídica a esa fecha, por lo que la pretensión del hoy accionante resulta improcedente.

4. La sentencia 740-20-EP/25 denota que el fallo de segunda instancia únicamente analizó la no subsidiariedad de la acción de protección, así como la improcedencia de esta garantía jurisdiccional por cuanto el accionante, en años previos, había iniciado un juicio contencioso administrativo por los mismos hechos y pretensiones, el cual fue declarado en abandono, sin verificar la existencia de vulneraciones a los derechos, por lo que dicho fallo es inmotivado.
5. El voto mayoritario examina que la sentencia de primer nivel al concluir que el accionante fue debidamente notificado con el auto de inicio del sumario administrativo, que pudo contestar y formular descargos, como la prescripción de la falta disciplinaria, así como presentó alegatos y medios de prueba; y, al referir que el CJ es el órgano competente para destituir a funcionarios judiciales según el COFJ y que ninguna disposición del Reglamento de Potestad Disciplinaria del CJ establece que se deba notificar con el informe motivado al sumariado dado su carácter de no vinculante, cumplió con el estándar de motivación suficiente.
6. La sentencia de mayoría acepta parcialmente la acción extraordinaria del accionante, declarando que el fallo de primer nivel se encuentra inmotivado; y, disponiendo que otra conformación del órgano jurisdiccional de apelación dicte la sentencia de segunda instancia.
7. En tal virtud, coincido en que la sentencia de segunda instancia está inmotivada, mas no que el fallo de primer nivel se encuentre motivado. Considero que cuando el juzgador de primera instancia indica que ninguna disposición establece que se deba notificar con el informe motivado al funcionario sumariado dado que no es vinculante, carece de fundamentación jurídica e incumple el estándar de motivación suficiente, al desconocer el efecto vinculante del precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC de 27 de junio de 2018, cuya regla es la siguiente: “i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe, [supuestos de hecho] entonces se vulnera el derecho a la defensa [consecuencia jurídica]”<sup>1</sup> ; por lo que el fallo de primer emitido el 29 de octubre de 2019 está inmotivado, al igual que la sentencia de segunda instancia de 14 de enero de 2020.

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 32:  
[...] 32. De manera que la finalidad de los precedentes jurisprudenciales consiste en fundar reglas de aplicación general que orienten la resolución de casos que compartan las mismas propiedades relevantes, garantizando así la certeza, previsibilidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho. Un ejemplo de lo anterior es justamente la sentencia 234-18-SEP-CC, la cual, por contener una regla de precedente no podía considerarse de aplicación *inter partes*, sino *erga omnes* [...].

8. La acción extraordinaria de protección entonces debió ser aceptada en contra de las dos decisiones de la acción de protección.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 740-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 22:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

## SENTENCIA 740-20-EP/25

### VOTO SALVADO

#### Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se expondrán a continuación.
2. Antonio Javier Aucatoma Coloma (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, en la que impugnó la resolución que lo destituyó del cargo de agente fiscal de la provincia de Bolívar. El 29 de octubre de 2019, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 6 de Quito negó la acción de protección. El 14 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmó la sentencia subida en grado. En contra de estas dos sentencias, el accionante interpuso acción extraordinaria de protección.
3. El voto de mayoría concluyó que la sentencia de primera instancia sí está motivada, mientras que la sentencia de apelación no lo está. El mencionado voto afirma que la sentencia de apelación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque la Sala Provincial “en lugar de examinar si se vulneraron o no los derechos constitucionales del accionante, se limitó a señalar la improcedencia de la acción de protección únicamente por haberse activado previamente la vía jurisdiccional contencioso administrativa”. Por consiguiente, la sentencia de mayoría concluye que “no se constata que se haya realizado un análisis respecto de la posible vulneración a los derechos constitucionales del accionante”.
4. La razón de mi discrepancia radica en que el voto de mayoría no justificó por qué la Sala Provincial se encontraba en la obligación de verificar la “real existencia de las vulneraciones constitucionales” alegadas por el accionante en su acción de protección - según lo establecido en la sentencia 001-16-PJO-CC- en lugar de quedarse en la declaración de que la vía constitucional era improcedente. El fundamento de mi postura proviene de la sentencia 2006-18-EP/24, que estableció que, cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, la acción de protección procede siempre que “el caso se refiera a asuntos que

comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen”.

5. El presente caso justamente se refiere a un conflicto laboral entre el accionante y el Consejo de la Judicatura. Y, la sentencia de mayoría no da razones para sostener que el accionante se encontraría en una situación que comprometa notoria o gravemente su dignidad o autonomía o que demande atención urgente. Por lo que dicho voto no justifica por qué hizo mal la Sala Provincial al declarar la improcedencia de la vía constitucional y, en consecuencia, abstenerse de examinar las vulneraciones de derechos alegadas. Por las razones expuestas, considero que el voto de mayoría no fundamentó debidamente la decisión de declarar la vulneración de la garantía de la motivación.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 740-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 12:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 740-20-EP/25**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

**1. Antecedentes**

1. El 9 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 740-20-EP/25. En la misma, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Antonio Javier Aucatoma Coloma (“**accionante**”). Así, se analizó lo respectivo a las sentencias de 29 de octubre de 2019 y de 14 de enero de 2020, emitidas por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia Sexta de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) y por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) respectivamente, en el marco del proceso 17576-2019-01559 que siguió en contra del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”) por su destitución del cargo de fiscal.
2. En sentencia de mayoría se resolvió, aceptar la acción *in examine*, puesto que consideró que las sentencias impugnadas vulneraban el debido proceso en la garantía de la motivación.

**2. Análisis**

3. En su análisis, la sentencia de mayoría concluyó que la sentencia emitida por la Sala Provincial habría vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, por no haberse pronunciado respecto de la vulneración de derechos constitucionales del accionante. A mi juicio, la sentencia de mayoría debería haber analizado si es que la acción de protección era procedente, al tratarse de cuestiones relativas a la destitución de servidores públicos.
4. Así, a mi criterio, en la decisión de mayoría debía analizarse el caso a la luz de la sentencia 2006-18-EP/24. Esta presenta una excepción al estándar de motivación aplicado a casos de conflictos entre el Estado y sus servidores públicos. De conformidad con dicho precedente, los jueces constitucionales pueden declarar la improcedencia de una acción de protección sin que sea necesario realizar un profundo análisis de la real vulneración de derechos, siempre que verifiquen que el caso **no** se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, ni que requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen.

5. Asimismo, la sentencia de mayoría tampoco tomó en cuenta en su análisis lo dispuesto en la sentencia 556-20-EP/24. Esta sentencia desarrolló esta excepción y dispone que la motivación de las sentencias que declaran improcedente a la acción de protección deben contener dos elementos únicamente: (i) la verificación de que los cargos en la demanda no se refieran a los supuestos que comprometan gravemente la dignidad de los servidores; y, (ii) la explicación de por qué la vía contencioso-administrativa sería adecuada y eficaz.
6. A mi criterio, es evidente que el caso *in examine* trata de un conflicto entre el Estado y uno de sus servidores públicos. A mi parecer, no hay una justificación que lo excluya de la aplicación de la sentencia 2006-18-EP/24. Adicionalmente, no observo que la sentencia de mayoría haya explicado su razonamiento para no considerar que en el caso bajo análisis no se debía aplicar la sentencia mencionada. En este sentido, no es claro por qué un conflicto entre un servidor público y el Estado, que sea tramitado a la luz del COFJ, sería diferente de otros conflictos laborales entre servidores públicos y el Estado.
7. En vista de lo expuesto, la sentencia de mayoría debió haber verificado el cumplimiento de los dos requisitos señalados en el párrafo 5 *supra*. En aplicación de este análisis y de la revisión de las sentencias impugnadas, se verifica que las autoridades judiciales sustanciadoras no concluyeron que de los hechos del caso y los cargos en la demanda se desprenderían supuestos que comprometan grave o notoriamente la dignidad del accionante o situaciones que requieran una respuesta urgente, por lo que se cumple el requisito (i). De igual manera, se advierte que los jueces de la Sala explicaron por qué la vía administrativa sería la adecuada (ii) al sostener que no cualquier inconformidad puede ser atendida en vía constitucional y que el accionante pretende mediante acción de protección que se conozca y resuelva hechos relacionados a asuntos disciplinarios-administrativos, lo que se aparta del objeto de la acción de protección. Al haberse cumplido los requisitos detallados, la sentencia contiene una motivación suficiente conforme al estándar establecido en las sentencias 556-20-EP/24 y 2006-18-EP/24.
8. En virtud de lo señalado, considero que correspondía al Pleno de la Corte desestimar la acción extraordinaria de protección presentada. Este voto se emite en línea con los votos particulares desarrollados respecto de las sentencias 1005-21-EP/24, 822-20-EP/24, 2030-21-EP/24, 1419-19-EP/24, 864-20-EP/24 y 1015-21-EP/24.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 740-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 11:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**